

SEÑOR  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

**Accionante:** Ricardo Alberto Torres Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía número 80,894,404 de Bogotá D.C.

**Accionadas:** Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad Libre.

**RICARDO ALBERTO TORRES CIFUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80,894,404 de Bogotá, aspirando al cargo de docente en la OPEC 184924 e inscrito en la OPEC 184857 del concurso de méritos. actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE** con el fin de evitar un perjuicio irremediable por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, consagrados en la constitución política, los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas en los procesos de selección de Directivos Docentes y Docentes, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo, esto es, la lista de elegibles.

#### **I. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN CON OTRAS TUTELAS NO CONEXAS**

Conviene señalar que el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes convoca a un gran número de ciudadanos y seguramente se incoarán otras acciones de tutela contra el mismo acto administrativo de trámite que en el presente texto. De ahí que es importante establecer que en este caso la acumulación de tutelas depende de situaciones concretas y no abstractas, es decir, por el simple hecho de tratarse de acciones de tutela contra el mismo proceso de selección.

La Corte Constitucional ha manifestado que la acumulación de tutelas requiere (i) la existencia de conexidad entre la vulneración de colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza

del derecho fundamental no deben ser hipotética, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; y finalmente, (iv) la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.

En mi caso particular, estoy inscrito en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria, razón por la cual los motivos de inconformidad que dan lugar a la vulneración de los derechos invocados en la presente acción resultan distintos de los motivos que tengan otros aspirantes del mismo proceso de selección. La no conexidad debe considerarse desde el punto de vista del amparo que se decida para la presente acción de tutela, pues en caso de prosperar la suspensión como medida provisional, únicamente, respecto a los actos administrativos que correspondan con el cargo que aspiro, pues de suspenderse todo el proceso de selección, se estaría tomando una decisión que ampara un derecho colectivo, y es sabido que la acción de tutela es de naturaleza personal y subjetiva.

Esto significa que la acumulación de tutela es factible cuando se trata de la misma situación fáctica, en este caso, sería viable solo para los aspirantes de la misma OPEC, y que expresen que la negatoria de continuar participando en el proceso de selección, una vez conocido el acto administrativo de trámite de los resultados definitivos de la prueba escrita con carácter eliminatorio, se concretó por la vulneración a derechos fundamentales y que como consecuencia requieran la suspensión del proceso frente al cargo referido y tenga similares pretensiones.

Así las cosas, señor(a) juez, es conclusivo que no procede la acumulación de esta acción de tutela con otras acciones de tutela del mismo proceso de selección solo por el hecho de tratarse de la misma convocatoria; pero es procedente la acumulación frente a los aspirantes al mismo cargo en la medida que una suspensión del proceso y modificación del puntaje obtenido en la prueba escrita con carácter eliminatorio debe ser de manera parcial, dado que la tutela es de naturaleza subjetiva.

## **II. HECHOS**

**PRIMERO.** Para el mes de junio de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la convocatoria para participar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria.

**SEGUNDO.** Los operadores del concurso de méritos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria son **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

**TERCERO.** El referido proceso de selección se debió surtir conforme lo dispuesto en el ACUERDO N° 2137 DE 2021 29-10-2021 y el ACUERDO modificadorio N° 182 del 28 de marzo del 2022, igualmente observando lo establecido en **resolución 3842 del 18 de marzo de 2022**, esto es, el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos y directivos docentes y el sistema especial de carrera docente.

Conforme lo anterior, la calificación mínima aprobatoria de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas es de 70,00 sobre 100, para directivos docentes en la prueba de aptitudes y competencias básicas (Página 12 ACUERDO N° 2137 DE 2021).

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, el día 18 de mayo procedí a realizar la preinscripción a la OPEC (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA) 184924 la cual era de mi interés (docentes no rurales de matemáticas grupo A). Sin embargo, debido a un error en la plataforma al realizar la inscripción, esta me alojó en una OPEC diferente 184857 (docentes no rurales **grupo c**). Sin saber que estaba alojado en una OPEC que no era de mi interés un tercero (familiar) finalizó la inscripción el domingo 22 de mayo, quedando inscrito en definitiva en la OPEC 184857. Es preciso señalar señor (a) juez que la OPEC 184924 del acuerdo N° 2137 del 2021 (DOCENTES NO RURALES GRUPO A) ofertaba **204 vacantes** en Bogotá. Mientras que la OPEC 184857 2021 (docentes no rurales grupo c) ofertaba solamente **1 vacante** en Bogotá, **esta información cobra relevancia en los hechos 16 al 19.**

Por otra parte, honorable juez es importante mencionar que tanto en el borrador de inscripción que me entrega la CNSC día 18 de mayo, como en la inscripción final no se presenta clara la información con respecto al número de vacantes ni al grupo de la convocatoria al cual se está aplicando. Por el contrario, la información con respecto a la vacante es abstracta ya que solo señala el número de la OPEC, induciendo al error en un acto que puede señalarse de mala fe por parte de la CNSC.

**QUINTO.** Una vez fui consiente del error (producto de la plataforma y la buena fe de mi familiar) radiqué un derecho de petición ante la CNSC con número de radicado 2022RE094091 el día 26 de mayo del 2022, en el que solicitaba el traslado de la OPEC 184857 a la OPEC 184924 el cual fue negado el día 29 de junio del 2022

**SEXTO.** Durante la radicación de mi derecho de petición 26 de mayo del 2022 y la negativa de la CNSC el 29 de junio del 2022. La comisión nacional hizo público a los aspirantes del concurso docente la siguiente información:

“Apreciado(a) aspirante:

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil se permite comunicarle que en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, se expidió el Acuerdo No. 335 de 2022, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas para el cargo de Directivo Docente denominado Director Rural, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER– Proceso de Selección No. 2406 de 2022– Directivos Docentes y Docentes

En atención a ello, lo invitamos a consultar y revisar este acuerdo y si es de su interés la oferta publicada, en aplicación del párrafo transitorio del artículo 8º, manifestar a la CNSC su decisión frente al particular. Para tal efecto, puede consultar todos los detalles de este Acuerdo en el Link:

[https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias\\_2021/2150\\_2237\\_de\\_2021\\_Directivos\\_Docentes\\_Docentes/Normatividad/2022/MAY/Acuerdo\\_%20335%20de%202022\\_3105.pdf](https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2021/2150_2237_de_2021_Directivos_Docentes_Docentes/Normatividad/2022/MAY/Acuerdo_%20335%20de%202022_3105.pdf)

En este documento (ACUERDO N° 335 del 31 de mayo del 2022) la CNSC le da la oportunidad de realizar un cambio de OPEC a aquellos directivos docentes que presenten interés por las vacantes ofertadas en dicho acuerdo.

**SEPTIMO.** Teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho seis, es de suponerse que, por igualdad de condiciones en un proceso de selección público, los beneficios que implican realizar cambios de OPEC se permitan no solamente para un grupo de aspirantes específico y/o los intereses propios de la CNSC (ACUERDO N° 335 del 31 de mayo del 2022), sino para el total de aspirantes inscritos al concurso.

**OCTAVO.** Me comuniqué nuevamente con la CNSC para solicitar mi cambio de OPEC el cual fue rechazado una vez más señalando que estos cambios solamente estaban permitidos para aquellos aspirantes que quisieran acogerse a el ACUERDO N° 335 del 31 de mayo del 2022.

**NOVENO.** En virtud de lo anterior, y a pesar de la angustia y los conflictos familiares que desencadenó el figurar en una OPEC diferente a la de mi interés, procedí a agotar todas las fases del proceso de selección con la esperanza de encontrar a lo largo de las fases del concurso una solución a mi situación, por lo que el 25 de septiembre de 2022 presenté las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas para el cargo de docente de matemáticas. Según inscripción del 22 de mayo de 2022. Número 478656852.

**DECIMO.** Para el 3 de noviembre de 2022 los operadores del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria publicaron los resultados de las pruebas escritas el por medio del aplicativo de SIMO.

**DECIMO PRIMERO.** Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes:

- Prueba de aptitudes y Competencias Básicas: .56.29
- Prueba Psicotécnica: 86.36

**DECIMO SEGUNDO.** Por medio de reclamación presentada el 8 de noviembre de 2022 solicité a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** los siguientes documentos y procesos:

1. Cuadernillo contentivo de las preguntas utilizadas durante la prueba

- practicada al suscrito el 25 de septiembre de 2022.
2. Original de hoja de respuestas diligenciada por el suscrito en dicha oportunidad.
  3. Claves de respuesta correcta para cada pregunta del cuestionario.
  4. Valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito.

**DECIMO TERCERO.** Conforme al punto anterior, es necesario advertirle señor(a) juez que el día 27 de noviembre de 2022 que fue la citación al proceso de reclamación **NO** se me entregó el original de la hoja de respuestas, sino que se me dio una fotocopia de dicha hoja y adicional **NO** se me entregó la información acerca del valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito.

**DECIMO CUARTO.** Tal y como se mencionó anteriormente, el ACUERDO N° 2137 DE 2021 página 12 establece una calificación mínima aprobatoria de 60,00 sobre 100, para docentes en la prueba de aptitudes y competencias básicas. De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

**NOTA:** Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde **encontrarán de manera detallada** las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como **la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados** en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

(Resaltado es adición)

**DECIMO QUINTO:** Unilibre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas.

Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada. A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA.

## ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

(Amarillo y verde resaltado es adición)

**DECIMO SEXTO:** 5 meses después de la publicación de la GOA, Unilibre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada. Los detalles omitidos en la GOA me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación. A continuación, expongo el asunto:

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por  $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{M_i}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow M_i + \frac{100 - M_i}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Puntaje con ajuste proporcional del  $i$ -ésimo aspirante.

$M_i$ : Calificación fraccionada clasificatoria

$n$ : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$ : Proporción de referencia

$X_i$ : Cantidad de aciertos del  $i$ -ésimo aspirante en la prueba.

(\*color amarillo es adición)

**DECIMO SÉPTIMO:** Unilibre aplica la calificación con ajuste proporcional a mi prueba eliminatoria y obtiene el siguiente resultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

$X_i$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	76
$n$ : Total de ítems en la prueba	98
$Min_{aprob}$ : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$ : Proporción de Referencia	0.82650

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **56.29**.

CNSC declara que el suscrito accionante "NO CONTINUA EN CONCURSO" para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que Unilibre me asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio.

0 - 0 de 0 resultados

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	56.29	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	86.36	10

1 - 2 de 2 resultados

Resultado total: **45.22** Resultado total: **NO CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

**DECIMO OCTAVO.** Sr(a) Juez como se mencionó en el hecho 6 al no permitir la CNCS un cambio de OPEC al suscrito, como se insistió en repetidas ocasiones antes de presentar la prueba escrita, se afectó el derecho al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo puesto que como se ve en las siguientes imágenes, en la OPEC 184857 al existir solamente una **vacante**, el puntaje aprobatorio por el método de calificación con ajuste proporcional tenía una proporción de referencia de **0.82650** y la proporción de aciertos del suscrito fue de **0.77551**

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.82650** y su proporción de aciertos es: **0.77551**.

(proporciones de referencia para la **OPEC 184857** \*color amarillo es adición)

Sin embargo. Cuando se revisan las proporciones de referencia de las vacantes de la OPEC de interés del suscrito (OPEC 184924) se encuentra que por el método de calificación con ajuste proporcional esta tenía una proporción de referencia de **0.76530** y la proporción de aciertos del suscrito fue de **0.77551**. Lo que implica que si el suscrito hubiese competido por la OPEC de su interés (OPEC 184924) este hubiese obtenido una valoración aprobatoria, permitiéndole continuar en concurso, independientemente de que se hubiese aplicado un método de calificación con ajuste proporcional.

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. **El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.**

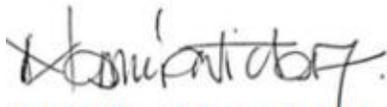
**Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: 0,76530 y su proporción de aciertos es: 0,67346**

(proporciones de referencia para la **OPEC 184924** \*color amarillo es adición)

**DECIMO NOVENO:** Unilibre me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso. A continuación, expongo lo comunicado por Unilibre:

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



**Maria Victoria Delgado Ramos**  
Coordinadora General de Convocatoria  
Directivos Docentes y Docentes

*Proyecto: Diana Forero*

**VIGÉSIMO.** Revisado el cuadernillo de preguntas, hojas clave de respuestas y la fotocopia de la hoja de respuestas diligenciados por mí, encuentro que, de las 98 preguntas de la prueba de aptitudes y competencias básicas, se presentaron 9 preguntas que quedaron en calidad de **IMPUTADAS** (significa que independiente de la respuesta seleccionada por el participante estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia OPEC, información quereposa en el documento GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE CNSC, página 10).

**VIGÉSIMO PRIMERO.** En el cuadernillo no se plantea una clasificación clara, de los ítems entre ejes y subejos temáticos, tampoco es posible clasificar las preguntas en torno a conocimientos específicos, lectura crítica y razonamiento matemático lo que induce al error en el desarrollo de la prueba.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** En el acuerdo no se indica el peso porcentual por grupo de preguntas según ejes y subejos temáticos, lo que implica que cada pregunta tendría el mismo valor, es decir 1.0200.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Revisado el cuadernillo de preguntas, hojas clave de respuestas y la fotocopia de la hoja de respuestas diligenciados por mí, encuentro que, de las 98 preguntas de la prueba de aptitudes y competencias básicas, respondí 76 preguntas acertadamente y 22 preguntas fueron erradas, por tanto, de acuerdo con el numeral anterior, y teniendo en cuenta el valor de cada pregunta mi puntuación directa sería de 77.52 en el componente de aptitudes y competencias básicas.

**VIGESIMO CUARTO.** Por Otra parte honorable juez, es necesario tener presente que la ofimática no ha sido establecida por el manual de funciones y competencias básicas del docente de matemáticas y su inserción en la prueba no fue requerida por el Ministerio de educación, no hay una norma del concurso que sea superior a la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, que establezca su inclusión en la prueba, esto fue anunciado después de haberse concretado mi inscripción al concurso para docentes, adicionalmente, en la prueba los enunciados de ofimática no tuvieron como referencia bibliográfica los lineamientos y/o orientaciones del Ministerio de educación para la gestión académica de los docentes, por tanto, su inclusión como subeje temático incumple las reglas del concurso.

**VIGESIMO QUINTO.** Dado lo anterior, el 28 de noviembre de 2022 presenté Reclamación frente al Examen de conocimientos y Prueba Psicotécnica, Concurso Docente y Directivos Docentes N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 manifestándole a **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE** las inconsistencias descritas anteriormente y el 2 de febrero de 2023 recibí respuesta por parte de las aquí accionadas indicando que **CONFIRMAN** los resultados publicados el día 03 de noviembre de 2022.

**VIGESIMO SEXTO:** Unilibre respondió la reclamación justificando la inclusión de ítems de ofimática por tratarse de una plataforma de uso "generalizado del Microsoft office en las entidades públicas colombianas" A continuación, se muestra la respuesta dada por la accionada:

Las pruebas deben indagar por conocimientos en ofimática, esto con el fin de que el esfuerzo realizado en la construcción y aplicación de pruebas vaya encaminado a medir competencias que ayuden al logro de los objetivos y funciones específicas de los cargos a proveer, tal como se logró con estas preguntas. Existe numerosa evidencia en la red referente a convenios hechos por parte del estado colombiano particularmente en el proyecto Colombia Compra Eficiente, que evidencian el uso generalizado del Microsoft office en las entidades públicas colombianas. En este sentido, el objetivo de la construcción y aplicación de pruebas va encaminado a medir competencias ofimáticas con las herramientas mayormente utilizadas en el territorio colombiano (Microsoft office). Asimismo, según el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones durante el 2022 se ha dispuesto de diversos recursos como Microsoft Azure de Microsoft que permite fortalecer las habilidades técnicas que ayuden a la transformación digital en la alta demanda del mercado laboral.

**VIGESIMO SÉPTIMO.** En resumen, honorable juez, encuentro que los operadores **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE** han incurrido en las siguientes vulneraciones:

1. Vulnerar el derecho al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo al forzar a un aspirante a un empleo de carrera, a elegir entre dos únicas opciones: competir en una OPEC que no era de su interés o desistir de la competencia.
2. Vulnerar el derecho al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo teniendo en cuenta de que si se hubiese permitido el cambio de OPEC el suscrito habría demostrado el mérito para acceder a las vacantes disponibles en la OPEC 184924 como se anotó en el **HECHO DECIMO OCTAVO.**
3. Adicionalmente a lo anterior, encuentro que los operadores del concurso objeto de la presente acción incurrieron otra vulneración de derechos y principios fundamentales dado que nunca indicaron en el cuadernillo de preguntas, hojas clave de respuestas y la fotocopia de la hoja de respuestas diligenciados por mí, que la prueba se iba a calificar con una proporción de referencia para cada OPEC.

Teniendo en cuenta lo anterior y remitiéndonos al acuerdo ACUERDO N° 2137 DE 2021 página 12 establece una calificación mínima aprobatoria de 60,00 sobre 100, para docentes en la prueba de aptitudes y competencias básicas y teniendo en cuenta que no se estableció la proporción con la que se iba a calificar cada OPEC, de las 98 preguntas de la prueba de aptitudes y competencias básicas, cada pregunta tendría un valor de 1.0200.

En este sentido, y teniendo en cuenta que respondí 76 preguntas acertadamente y 22 preguntas fueron erradas el puntaje para la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas corresponden sería: 77,52, en el

componente de aptitudes y competencias básicas con puntuación directa.

4. Se diseñaron preguntas sin observar la obligatoriedad de la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 que establece que para elaborar las de preguntas para una convocatoria, se tiene que tener en cuenta el manual de funciones expedido por el ministerio de educación, puntualmente, en la convocatoria objeto de la presente acción se hicieron preguntas que no corresponden al cargo de docente de matemáticas (al que soy aspirante), imponiendo la carga ilegal de resolver 6 preguntas de ofimática en la prueba eliminatoria.

En virtud de lo anterior, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.**

### **III. OMISIÓN INEXCUSABLE DE LOS ESCENARIOS DE CALIFICACIÓN EN LA GOA (Guía de orientación al aspirante)**

**RAZÓN PRIMERA:** Unibre omitió publicar en la GOA los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria. Unilibre incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Además, de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante. Todo esto, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022.

#### 4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados **Guía de orientación al aspirante**, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- **Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:**

Página 32 | 76

- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
- La calificación se hará por número de OPEC.
- **Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.**
- Las pruebas psicotécnica pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.
- La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

Honorable juez, al contrastar el texto mostrado en el hecho **DECIMO CUARTO** con los textos del hecho **DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO**, y con el texto recién expuesto, resulta palmario e irrefutable que:

- (I) Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada la forma de calificación de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- (II) Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada los escenarios de calificación, tal como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación.

- (III) Unilibre informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un documento distinto y posterior a la GOA. Lo hizo como respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito accionante, 5 meses después de haber publicado la GOA.
- (IV) Es conclusivo que Unilibre cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la publicación en la GOA de los escenarios de calificación o métodos para calificar la prueba eliminatoria.

**RAZÓN SEGUNDA:** La no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable. Publicar los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria en la GOA es factible, aunque no se tenga la data que resulta después que los aspirantes contestan la prueba. Como se puede apreciar en el texto recién citado, la CNSC publicó en el Anexo de la Licitación los distintos escenarios de calificación y la prueba no había sido diseñada. Así que no publicar en la GOA lo que ya estaba publicado en la licitación es una **OMISIÓN INEXCUSABLE**. No hay argumento que valide esta omisión. En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, Unilibre impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la p. 34 de la GOA, ya citada en el Hecho SEGUNDO que “se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares”.

En esa búsqueda se confirma que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin requerir la data de las pruebas ya contestadas. Las siguientes imágenes corresponden a la Guía de Orientación al Aspirante del concurso de mérito para la provisión del empleo Personero Municipal de Cajicá:

# ¿Cómo se calificarán?

El proceso efectuado para obtener la calificación de las pruebas de conocimientos académicos y laborales, estará constituido por los siguientes pasos:

1. **Recodificación de las variables:** las respuestas alfabéticas dadas por los aspirantes en la plataforma virtual, son recodificadas de manera numérica en variables dicotómicas (1,0) teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los validadores de los ítems; asignando "1" a las respuestas coincidentes con la clave y "0" a todas las demás asumidas como incorrectas y a las omisiones. Si se confirmara algún tipo de dificultad con un reactivo en la fase de reclamaciones, este será eliminado en esta fase excluyéndolo del universo de ítems válidos para el cálculo de la puntuación total.
2. **Reclasificación y sumatoria:** Se calculará el número respuestas correctas (codificadas con el número 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas, constituyendo esta su puntuación directa en cada prueba.
2. **Reclasificación y sumatoria:** Se calculará el número respuestas correctas (codificadas con el número 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas, constituyendo esta su puntuación directa en cada prueba.
3. **Cálculo de las medidas de tendencia central y dispersión:** el equipo técnico de la Universidad CES calculará los promedios y desviaciones de respuestas correctas calculadas para el conjunto de aspirantes al Cargo de Personero Municipal de Cajicá con base en las siguientes fórmulas:

Media o promedio:  $\bar{X}$

$$\bar{X} = \frac{X_1 + X_2 + X_3 + \dots + X_n}{N}$$

Donde:

X1= Puntuación directa de cada aspirante

N= Total de aspirantes al empleo convocado que presentaron pruebas escritas

Desviación estándar:  $S$

$$S = \sqrt{\frac{\sum (X_i - \bar{X})^2}{n}}$$

4. **Cálculo de la puntuación tipificada:** Con el fin de expresar la posición de las puntuaciones directas de cada aspirante en relación a los demás, se transformarán las puntuaciones directas en puntuaciones típicas (z), o la distancia expresada en desviaciones típicas del resultado de un aspirante en la prueba con respecto a la media del grupo normativo (asumido como la población que se presenta al mismo proceso) y se definen:
5. **Transformación de la puntuación típica en puntuación estandarizada:** Dado que las

$$Z = \frac{X - \bar{X}}{S}$$

puntuaciones típicas z pueden ser positivas o negativas, al indicar el nº de desviaciones típicas que se aleja de la media una puntuación directa, para facilitar su interpretación se han propuesto otros baremos, que no son más que una transformación lineal de las puntuaciones típicas, con lo que no se alteran las propiedades de la escala típica. Estas puntuaciones se denominan escalas típicas derivadas, para obtenerlas la forma general de transformación lineal es:

$$Y = A + B \cdot Z$$

Donde Y es la puntuación típica derivada y A y B son constantes para obtener la escala más apropiada para la transformación. En el caso de la calificación de las pruebas eliminatorias de la Convocatoria de Personero Municipal de Cajicá, se realizará una adaptación de la escala T ( $50+10z$ ) aplicando una constante de  $57.5+10z$  para estandarizar las puntuaciones.

- ✓ Finalmente, se ubicará el punto de corte en la puntuación estandarizada y con base en una escala de 0 a 100 puntos se determinará el valor mínimo aprobatorio en la puntuación estándar, el cual a su vez indica la puntuación mínima aprobatoria en la puntuación típica.

Según lo establecido por la Resolución 083 de 2020, para las pruebas de conocimientos académicos y laborales, se estableció un puntaje aprobatorio de 70, con base en el que será calculado el punto de corte.

Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, **la omisión de Unilibre resulta**

## **inexcusable.**

**RAZÓN TERCERA:** En el Anexo de la Licitación, ya citado en la RAZÓN PRIMERA,

Unilibre se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. En la GOA, ya citada en el hecho **DECIMO**, Unilibre menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntación directa y puntuación directa ajustada. Por principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que se aplicaría la que más puntuación otorgara. Mi puntuación directa es 77.52, mi puntuación directa ajustada es 56.29. Obviamente la de mayor favorabilidad es la puntuación directa.

No obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos me favorece. Con esta acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada, vulneraron mi buena fe y confianza legítima.

**RAZÓN CUARTA:** Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas. Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social.

La CNSC y Unilibre deben cumplir con el principio básico y fundamental del derecho administrativo. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación. Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que deben regir la función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser publicadas detalladamente antes de ser aplicadas. Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas es un derecho irrenunciable. Es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación. De ahí que no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

**RAZÓN QUINTA:** Si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, la buena fe y

la confianza legítima del suscrito accionante resulta nuevamente vulnerada. El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de docente es de 60.00 puntos. No dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas. Si el suscrito aspirante logró el desempeño mínimo requerido por el Decreto Reglamentario, entonces tiene derecho a ser admitido para las siguientes etapas del proceso de selección. En las siguientes etapas podrá remontar algunas posiciones, en el tiempo que transcurre para la publicación del acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles, el número de vacantes aumentará por los fallecimientos, jubilaciones, retiros forzosos, retiros voluntarios, incapacidades definitivas. Adicionalmente el número de vacantes aumentará durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles. Y, en el hipotético caso que la lista de elegibles perdiera vigencia sin que el aspirante logre posesionarse en una vacante, simplemente tendrá que aceptarlo.

Honorable juez, si las accionadas alegaran el incremento de costos como una razón para no admitirme en las siguientes etapas del proceso de selección, entonces tenga en cuenta que el Decreto reglamentario no establece criterios económicos para determinar la cantidad de aspirantes que puedan ser admitidos, tampoco el Acuerdo de convocatoria. Además, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, el proceso de selección tiene dos fuentes de financiamiento, ellas son, los derechos de participación de los aspirantes y los aportes del ente territorial. En este sentido, lo recaudado por concepto de los derechos de participación alcanza para cubrir los costos de las etapas del proceso de selección.

**RAZÓN SEXTA:** Si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, y en caso de que su fallo honorable juez favoreciera a las accionadas anulando las razones anteriormente expuestas. Señalo que, la buena fe, la confianza legítima y el derecho al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo del suscrito accionante resultaron vulnerados al no permitir al suscrito el cambio de OPEC como se solicitó a través de diferentes medios (telefónico, vía correo electrónico y derecho de petición) en los tiempos previos a la aplicación de la prueba, dado que la CNSC tenía conocimiento o por lo menos intuía que el método de evaluación dependería del número de vacantes que ofertaba en las OPEC, obrando así de mala fe hacia el suscrito y descalificando su mérito pues demuestro a través del **HECHO 18 que mediante calificación ajustada lograría un puntaje aprobatorio en el examen de la OPEC 184924 teniendo una proporción de referencia de 0.77551 frente a una proporción aprobatoria de 0.76530.**

Por otra parte, cabe señalar que a pesar de que la OPEC 184857 Y la OPEC

184924 son diferentes unilibre empleo la misma prueba para los dos casos diferenciando únicamente el componente psicotécnico el cual no es eliminatorio sino que tiene carácter clasificatorio.

Honorable juez si la accionada (CNSC) alegara el hecho de que antes de la inscripción se celebró un contrato entre las partes que obliga al suscrito a permanecer en la OPEC en la que formalizó su inscripción, es importante recordarle a la accionada que: uno, ignora la posibilidad de que el sistema, como así ocurrió en mi caso, por error envié al aspirante a una OPEC que no es de su interés y dos que los contratos en tanto norma jurídica, si bien son la ley para las partes, no son la ley suprema para las partes. Por encima de los contratos, e incluso por encima de la propia ley, está la Constitución Política, que protege mi derecho al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, al punto que ningún contrato puede celebrarse contraviniendo sus preceptos. Aunque no suela hablarse del control de constitucionalidad de los contratos, esta es una consecuencia inevitable del principio de supremacía de la Constitución.

### **EXTRALIMITACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELIMINATORIA**

**RAZÓN SÉPTIMA:** Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para de calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al suscrito accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada. Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, constituye una extralimitación. La CNSC (2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatorias y clasificatoria, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria.

La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto reglamentario del concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria, y, afirmó que reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T – 945 de 2009).

Pues bien, en 2023 el caso es que Unilibre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de

convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA que es el documento donde correspondía su publicación. Es palmario que Unilibre está actuando de manera ilegal porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y señale los límites de actuación, por lo tanto, es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por Unilibre para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación.

En síntesis, el hecho es que CNSC y Unilibre de manera coordinada recurrieron una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir que algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles. Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas accionadas decidieran aplicar esta metodología sin reparar en la vulneración del debido proceso administrativo. Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulados los efectos derivados de su ejecución, además, para restituir mi derecho a ser admitido en las siguientes etapas del proceso de selección se debe aplicar la puntuación directa.

### **EXTRALIMITACIÓN CON LA INCLUSIÓN DE OFIMÁTICA**

**RAZÓN OCTAVA: Unilibre de manera discrecional, arbitraria, ilegal y desproporcionada, consideró pertinente evaluar ofimática en la prueba eliminatoria para el cargo de docente de matemáticas.** tal como establece el Manual de Funciones Requisitos y Competencias del docente es irrefutable que ofimática no aparece de manera expresa en ese listado de funciones específicas del docente de matemáticas. Luego, en el texto citado en el hecho VIGESIMO CUARTO muestro los argumentos que presenté a Unilibre como reclamación por la inclusión de ofimática en la prueba eliminatoria. Luego, en el hecho VIGESIMO SEXTO mostré la respuesta que Unilibre presenta a mi reclamación por la inclusión de ofimática, la cual me permito exponer nuevamente para razonar a partir de ella en sus cuatro segmentos.

En primer lugar, Unilibre fundamenta la inclusión de ofimática por ser un indicador resultante de un hecho, y no de una fuente de derecho. Según Unilibre, funcionarios del MEN y la CNSC deliberaron con respecto a los ejes temáticos (competencias) y los expertos de Unilibre analizaron el contenido funcional del cargo de docente. Así lo expresa en la respuesta a mi reclamación:

Así mismo, los ítems contruidos estuvieron enmarcados dentro de unos ejes temáticos e indicadores diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, la CNSC y, analizados por el equipo de pruebas de la universidad y los expertos temáticos, con el fin de evaluar el contenido funcional del empleo.

(Tomado de respuesta a mi reclamación)

De acuerdo con esta confesión escrita de Unilibre, sus expertos temáticos se atribuyen la competencia y función de modificar el Manual de Funciones agregando ofimática al contenido funcional del cargo de docente de matemáticas. Ni el Ministro de Educación podría cambiar el Manual de Funciones como lo hicieron los expertos temáticos de Unilibre.

En segundo lugar, como Unilibre no puede fundamentar en derecho la inclusión de ofimática invocando una función específica del Manual de Funciones para el cargo de docente de matemáticas, entonces toma en cuenta el hecho ya señalado y así mediante circularidad o autorreferencia cree fundamentar la inclusión de ofimática. Así lo expresa:

Las pruebas deben indagar por conocimientos en ofimática, esto con el fin de que el esfuerzo realizado en la construcción y aplicación de pruebas vaya encaminado a medir competencias que ayuden al logro de los objetivos y funciones específicas de los cargos a proveer, tal como se logró con estas preguntas. Existe numerosa evidencia en la red referente a convenios hechos por parte

Afirmar que “las pruebas deben indagar por conocimientos en ofimática”, sin fundamento en una fuente de derecho, y con fundamento en los análisis hechos por los expertos temáticos, es justificar la inclusión de ofimática mediante la falacia de autoridad. Dicho de otro modo, **para Unilibre la inclusión ilegal de ofimática en la prueba eliminatoria de aspirantes a docente de matemáticas es correcta porque la diseñaron los expertos temáticos de Unilibre.**

En tercer lugar, Unilibre recurre a un segundo hecho, y no a una fuente de derecho, para fundamentar la inclusión ilegal de ofimática en la prueba eliminatoria para aspirantes a docente de matemáticas. Se trata de la compra que las entidades públicas de Colombia hicieron a la Corporación Microsoft. Así lo expresa:

con estas preguntas. Existe numerosa evidencia en la red referente a convenios hechos por parte del estado colombiano particularmente en el proyecto Colombia Compra Eficiente, que evidencian el uso generalizado del Microsoft office en las entidades públicas colombianas. En este sentido, el objetivo de la construcción y aplicación de pruebas va encaminado a medir competencias ofimáticas con las herramientas mayormente utilizadas en el territorio colombiano (Microsoft office). Asimismo, según el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones durante el 2022 se ha dispuesto de diversos recursos como Microsoft Azure de Microsoft que permite fortalecer las habilidades técnicas que ayuden a la transformación digital en la alta demanda del mercado laboral.

Si Unilibre considera pertinente la inclusión de ofimática en la prueba eliminatoria para aspirantes a docente de matemáticas por cuanto las entidades públicas de Colombia hacen una compra legítima a Microsoft, entonces debe acatar el debido proceso para modificar el Manual de Funciones con la legalidad requerida. La compra a Microsoft no sustituye el debido proceso administrativo requerido para modificar el manual, tampoco el hecho de que Microsoft Azure permita fortalecer las habilidades técnicas es un mecanismo o argumento suficiente para obviar la obligatoriedad del Manual de funciones.

Llegado este punto, conviene recordar que antes de la etapa de inscripciones del presente proceso de selección, varios abogados interpusieron acción de tutela contra la CNSC y el MEN con la pretensión de que el Manual de Funciones fuera modificado para aspirar al cargo de docente, y la contestación del MEN a sus pretensiones fue la imposibilidad de modificar el Manual de Funciones hasta que pierda vigencia la lista de elegibles y todos los nombrados terminen su periodo de prueba.

Por lo tanto, causa extrañeza que para incluir a los abogados el Manual es inmodificable, a tal punto que ni el Ministro de Educación podría cambiarlo hasta surtir todas las etapas que ello conlleva, pero para incluir ofimática en la prueba de docente de matemáticas es suficiente la autoridad de los funcionarios los expertos temáticos de Unilibre.

El análisis de los expertos de Unilibre es importante, la compra de las entidades públicas a Microsoft es importante, pero solo son hechos, no constituyen fuente de derecho para modificar el Manual de Funciones. Si la inclusión de ofimática en la prueba eliminatoria está fundamentada solo en hechos (diseño realizado por los funcionarios, compra de software de las entidades públicas), y carece de fundamento de derecho (manual de funciones), entonces el acto administrativo está viciado por la inexistencia de fuente de derecho, y, en consecuencia, deben anularse los efectos derivados de su ejecución.

En cuarto lugar, con base en los hechos ya referidos, Unilibre ratifica su consideración de la pertinencia de ofimática en la prueba eliminatoria para aspirantes a docente de matemáticas. Así lo expresa:

Así las cosas, se considera que dichos ítems que se incluían en la prueba escrita, son pertinentes para medir la aplicación de conocimiento en relación con las herramientas ofimáticas para el desarrollo de sus funciones.

Es conclusivo que para Unilibre la autoridad de sus expertos temáticos no acata los límites establecidos por la legalidad del Manual de Funciones, y así, impuso al suscrito aspirante la carga de tres (6) ítems de ofimática sin tener fundamento de derecho en el contenido funcional del Manual de Funciones para hacerlo.

También es conclusivo que para Unilibre los hechos son fundamento para actuar sin sujeción al derecho, pues considera pertinente la inclusión de ofimática con base en las compras de las entidades públicas de Colombia sin acatar los límites establecidos para su actuación administrativa por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

Honorable juez, mientras Unilibre alega autoridad y hechos para incluir ofimática en la prueba eliminatoria para aspirante a docente de matemáticas, yo alego en derecho que ofimática no es una función específica para el cargo señalada por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, por lo tanto, en estricto derecho los ítems de ofimática son el resultado de una actuación administrativa viciada por falta de fundamento de derecho (vicio formal) y los efectos derivados de su ejecución deben ser anulados, y, debe reestablecerse mi derecho a ser evaluado con base en las funciones previstas en el Manual.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LEY**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso:

1. Convocatoria. **La convocatoria**, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración**, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y **a los participantes**. (Negrilla y subrayado son adiciones).

Para la OPEC 184857 corresponde el ACUERDO N° 2137 DE 2021 del 29 de Octubre de 2021, modificado por el ACUERDO N° 182 del 28 de marzo del 2022. De conformidad con el artículo 5 de este Acuerdo, el Manual de Funciones y Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos docentes es una de las normas que rige el proceso de selección, por lo tanto, lo establecido en ese manual constituye límites de actuación para la CNSC y Unilibre, al mismo tiempo que garantiza derechos a los aspirantes, esto en el marco del ya expuesto debido proceso administrativo.

**“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, **la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**

(El resaltado es adición)

Luego, De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Manual de Funciones, la CNSC debe aplicar este manual para diseñar las pruebas del concurso.

**Artículo 2. *Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.*** Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.

La obligación de la CNSC consiste en “aplicar” el Manual de Funciones, no consiste en agregar funciones. Si la CNSC agrega alguna función a la prueba escrita eliminatoria, entonces se vulnera la legalidad que debe garantizarse a los aspirantes. Justo eso sucedió con los **Ítems de ofimática**.

Como ya se apuntó en la RAZÓN OCTAVA con fundamento en el hecho VIGESIMO, ofimática no está señalada de manera expresa en las funciones que corresponden al cargo de docente de matemáticas y, según dice Unilibre en la contestación a mi reclamación, ofimática fue agregada en la prueba porque a los funcionarios del MEN, la CNSC y los expertos temáticos de Unilibre les pareció pertinente. Además, de conformidad con el numeral 1.1. del capítulo 1 del Anexo Técnico I del Manual de Funciones, los directivos docentes desarrollan sus competencias y cumplen sus funciones con límites claramente establecidos, a saber:

## 1.1. FUNCIÓN GENERAL

Los directivos docentes desarrollan procesos de dirección, planeación, organización, coordinación, administración, orientación, programación y evaluación en las instituciones educativas y son responsables de liderar y gestionar la construcción colectiva y mejoramiento continuo de la organización escolar en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), las directrices de la Secretaría de Educación, los lineamientos y orientaciones establecidas por el Ministerio de Educación Nacional como entidad rectora del sector educativo y en general, por la regulación, la política y los planes que adopte el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, si fuera cierto que los funcionarios del MEN, CNSC y los expertos temáticos de Unilibre, pueden agregar funciones a la prueba eliminatoria con base en su discrecionalidad y arbitrariedad, entonces cometieron una extralimitación adicional al fundamentar bibliográficamente los ítems de ofimática en un texto que no corresponde con el marco de la función general de los directivos, y acudieron a "Mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365".

Honorable juez, insisto, las accionadas no pueden modificar el contenido funcional del Manual. Unilibre en su contestación a mi reclamación por la inclusión de ofimática en la prueba para docente de matemáticas, no informa el cumplimiento de estos requerimientos legales para modificar el Manual de Funciones.

En consecuencia, resulta conclusivo que se trata de acciones enmarcadas en extralimitación, una actuación discrecional, sin fundamento legal, arbitraria, desproporcionada e irrazonable. Es conclusivo que por carecer de fundamento de derecho es una actuación administrativa viciada, y, vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Por otra parte, es necesario consignar la fundamentación legal pertinente con la omisión de Unilibre respecto a los escenarios o métodos de calificación de la prueba eliminatoria. Ya fue referido el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y es claro que el Acuerdo de Convocatoria es norma reguladora. El Anexo de Condiciones específicas forma parte integral del Acuerdo de Convocatoria, por lo tanto, lo establecido en el Anexo también es norma reguladora que obliga legalmente a los aspirantes, CNSC y Unilibre.

En el hecho DÉCIMO CUARTO ya cité la nota del numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria, y ahí se obliga la CNSC y Unilibre a presentar detalladamente en la GOA la forma en que los resultados de aplicación de las pruebas serían calificados. Sin embargo, cuando la GOA fue publicada, no hubo en ella presentación detallada de la forma de calificación. La evidencia ya fue citada en el hecho DÉCIMO QUINTO . En lugar de mostrar el escenario o metodología

de calificación, Unilibre remite al suscrito aspirante a buscar los detalles de la forma de calificación en los documentos de concursos de méritos que apliquen pruebas similares.

Se informó el uso de los decimales truncados. También se informó que la calificación sería por grupo de referencia, pero no hubo información detallada, precisa y clara que expresamente me advirtiera como aspirante que obtener 60.00 puntos en la prueba eliminatoria podría ser insuficiente para ser admitido en las siguientes etapas del proceso de selección. Los fundamentos legales que norman el proceso de selección establece que se requiere 60.00 puntos para ser admitido a las siguientes etapas cuando se trata de un cargo docente. Y ninguno de estos fundamentos legales establece una fórmula o escenario de calificación que permita conjeturar la necesidad de obtener más de 60.00 puntos para ser admitido. A este respecto, el artículo 2.4.1.1.11. del Decreto 915 de 2016 establece puntaje, pero no establece fórmula o escenario de calificación.

Luego, en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria se lee claramente que el puntaje mínimo requerido es 60.00 para directivo docente, y, no hay fórmula, metodología o escenario de calificación que advierta al aspirante que podría requerir un desempeño mayor a 60.00 para ser admitido. A continuación, se expone el artículo 13 del Acuerdo:

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se registrarán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
<b>Aptitudes y Competencias Básicas</b>	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
		70/100 para Directivos Docentes		
<b>Psicotécnica</b>	Clasificatoria	N/A	15%	10%
<b>Valoración de Antecedentes</b>	Clasificatoria	N/A	25%	20%
<b>Entrevista</b>	Clasificatoria	N/A	5%	5%

**N/A:** No Aplica.

Luego, en la p. 12 de la GOA se ratifica que el puntaje mínimo necesario para aspirantes a directivo docente es de 60.00.

**Tabla 2**

Carácter, calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas no rurales

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria sobre 100	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60.00 para Docentes	55%	65%
		70.00 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

Fuente: Acuerdos de convocatoria

Sin embargo, Unilibre ocultó de manera inexcusable la información y nunca comunicó de manera clara, expresa y detallada que podría ser necesario acertar más del 60% de las respuestas para ser admitido a las siguientes etapas del concurso. Esa información no está en la GOA, no aparece de manera explícita en palabras de nuestro idioma nacional, tampoco aparece en lenguaje simbólico de las matemáticas.

No viene al caso argumentar si esa fórmula califica mejor o peor el mérito del suscrito accionante. El asunto que nos ocupa es el debido proceso. Pudo haber sido esta u otra fórmula, igual es exigible que se publicara en la GOA.

Calificar las pruebas con una metodología que no fue publicada en la GOA para exigir una proporción de aciertos superior a los requeridos por el Decreto reglamentario, vulnera al mismo decreto reglamentario, y vulnera lo reglado por el Acuerdo de convocatoria que anunciaba dar a conocer la metodología de calificación detalladamente en la GOA. Si Unilibre hubiera escogido una fórmula más compleja y más exigente, entonces igual debía publicarla en la GOA. Y si a los expertos temáticos que redactaron la GOA les resultaba complejo presentar la fórmula con la simbología matemática, entonces bastaban las palabras que dieran orientación y sentido a el suscrito accionante.

Se trata del debido proceso administrativo, es decir, la garantía constitucional que asegura la sujeción de las autoridades administrativas a cumplir sus funciones dentro de los límites que les establece el ordenamiento jurídico. Si el Acuerdo de Convocatoria dice que en la GOA se publica detalladamente la forma o metodología de calificación, entonces de buena fe yo esperé que eso se cumpliera. Sin embargo, Unilibre no actuó dentro de esos límites establecidos por el Acuerdo de convocatoria, en lugar de publicar la forma de calificación en la GOA, lo hizo como respuesta a una reclamación, sin justificar como se obtiene la proporción de referencia, 5 meses después de haber sido

presentada la prueba escrita. Valga insistir, debido proceso administrativo es cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico.

Por aplicar una fórmula o metodología de calificación que no publicó en la GOA y que mantuvo oculta hasta que ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA), Unilibre vulnera el debido proceso pues no tuvo oportunidad para enterarme, oponerme o defenderme con respecto a esa fórmula. La accionada si permitió la reclamación contra la prueba, pero no hubo oportunidad para reclamar por la aplicación de una metodología que no fue publicada en la GOA.

Así las cosas, la actuación administrativa de Unilibre no tuvo plena sujeción al ordenamiento jurídico. Cometió omisión inexcusable por no publicar detalladamente la metodología de calificación de la prueba eliminatoria. Cometió extralimitación calificando las pruebas con una fórmula que nunca llegó a ser regla de concurso, precisamente por la omisión. Cometió extralimitación al agregar ofimática a la prueba de docente de matemáticas sin que sea una función expresamente señalada en las funciones de ese cargo.

Si las accionadas insistieran en alegar que se trata de una metodología que no se puede publicar en la GOA porque se necesita tener la data resultante de haber aplicado las pruebas escritas a los aspirantes, entonces que la hegemonía constitucional reine sobre la discrecionalidad y arbitrariedad que se deriva de la aplicación de la metodología de calificación que las accionadas coordinadamente aplicaron. La combinación de las omisiones , extralimitaciones e inobservancia de la Normatividad expresada en la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 me han causado el perjuicio irremediable de no ser admitido a las siguientes etapas del proceso de selección, y como se trata de acto administrativo de trámite, no cuento con un mecanismo judicial eficaz para defenderme y protegerme de la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo.

## **V. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Estimo violados los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica tal y como se expondrá a continuación:

### **VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T229 de 2019, estos parámetros son

enunciados de la siguiente manera:

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) **debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**

(negrilla y subrayado son adicionados). Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012).

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública.

En consecuencia, Por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Unilibre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.

Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la GOA por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

- **PRINCIPIO DE MORALIDAD:** Unilibre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación y afirma que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatoria hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por Unilibre, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas. Igualmente, la GOA del concurso de méritos para el cargo de Personero del Municipio de Cajicá

también es una prueba que demuestra la factibilidad de publicar el escenario de calificación de manera expresa, sencilla, y detallada.

Si las accionadas alegan que su afirmación es cierta porque la metodología de calificación requiere la data de las respuestas de los participantes, entonces que prime la hegemonía de la Constitución sobre la voluntad de las accionadas para usar esa metodología de calificación.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

- **BUENA FE:** Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como le era requerido en el Anexo de la licitación.

Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serían dados a conocer detalladamente en la GOA, y esa expectativa no fue cumplida.

También se vulneró mi buena fe porque creí que sería evaluado con base en las competencias y funciones expresamente señaladas en el Manual de Funciones, y resultó que me impusieron la carga de contestar preguntas de ofimática.

Y más grave aún, se vulneró mi buena fe fundada en el Decreto Reglamentario que con un desempeño de 60.00 sería admitido para las siguientes etapas del concurso docente; obtuve 77.55 y no fui admitido.

Por otra parte la CNSC vulnera el principio de buena fe ya que si sabía o intuía que el escenario de calificación más probable fuese el método ajustado y no la calificación directa debió aprobar mi solicitud de traslado de OPEC permitiéndome concursar por el empleo deseado y demostrar a través de mi mérito si era apto o no para ocupar el empleo de carrera de mi interés.

El principio de buena fe se desprende del artículo 83 constitucional que establece: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Es necesario advertir que los concursos, en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción al principio de la buena fe, esta obligación se traduce, en la obligación que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que estas, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

En virtud de lo anterior, se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables (modifica las reglas del

concurso establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, en la GOA, desconoce la normatividad que ampara el proceso) y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

- **TRANSPARENCIA:** Unilibre vulneró el principio de transparencia cuando omitió en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.

- **COORDINACIÓN:** CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la GOA, pero si fue aplicada en la prueba escrita eliminatoria, y que incluyó la evaluación de 6 preguntas (de ofimática) que fueron incluidas mediante una actuación administrativa viciada, pues no tiene fundamentación en derecho.

- **DEBIDO PROCESO:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA). No fui informado de la relativización del rendimiento mínimo requerido, cuando se informó la metodología de calificación se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno. No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad para contradecir la metodología de calificación.

También se vulnera el debido proceso cuando incluye preguntas de ofimática en la prueba eliminatoria como si fuera una función establecida en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para el cargo de docente de matemáticas sin haber surtido las etapas y procesos que la legislación establece para la modificación de dicho manual.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de docente de matemáticas hubo una omisión, extralimitaciones e inobservancia de la Norma que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

**Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

**El debido proceso administrativo** se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que **una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley,** como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, **las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo** y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. **En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone.** En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública.

(negrilla y subrayado son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio,*

*durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

De lo anterior, se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia.

Adicionalmente a lo anterior, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas, el derecho a la igualdad y equidad, tal como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurre en el presente caso, lo que comporta mantener la garantía de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales, pilar básico del Debido Proceso, para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE** modifica las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, Guía para el aspirante e instrucciones establecidas en el cuadernillo al momento de realizar las calificaciones.

- **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO**

Constitución política de Colombia artículo 25. *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

Frente a este Derecho Universal la jurisprudencia constitucional en Sentencia C593/14 dispone:

*"...considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio*

*de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social...".*

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T 112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

- **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

El principio de confianza legítima se exterioriza en contextos donde una persona tiene una expectativa en relación con la conducta o proceder de otro donde se genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad, veracidad y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean.

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-131/04 la confianza legítima *"consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa*

*en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.”*

Para el caso en concreto, el principio de confianza legítima ha sido vulnerado por las accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, toda vez que la expectativa que tienen los concursantes en relación con la convocatoria adelantada por las referidas instituciones es que estas actúen en cumplimiento de la ley, y normatividad aplicable a los concursos de méritos.

No obstante lo anterior, como se ha venido argumentando por medio del presente escrito, las accionadas incumplieron con lo establecido en el manual de funciones para docente de matemáticas, la normatividad establecida para el sistema de carrera y la meritocracia propias de los concursos.

Dicho lo anterior, es evidente que las accionadas no han tenido un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los concursantes por lo que la expectativa de un proceder acorde a la ley se vio vulnerada impactando la confianza, sinceridad, seriedad, veracidad del concurso objeto de la presente acción.

- **PRINCIPIO DE RESPETO AL MÉRITO**

*El artículo 125 constitucional establece que "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley." (...) "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."*

Conforme a lo anterior, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador.

En este sentido, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo.

Dicho lo anterior, este principio se ve vulnerado cuando los operadores no realizan una evaluación objetiva en cumplimiento de los parámetros establecidos para la convocatoria y en consecuencia no se puede determinar claramente la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar afectando no solo al estado sino a los concursantes dado que no se está ante una selección clara y objetiva donde debe prevalecer el

mérito. Y cuando delimitan al suscrito a ya sea concursar por una OPEC que no es de su interés o que el aspirante desista del concurso. Mas aún cuando se prueba mediante el HECHO DÉCIMO OCTAVO que el aspirante tiene el mérito para ocupar una vacante en la OPEC de su interés.

- **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

La Corte en Sentencia SU072/18 ha explicado que la seguridad jurídica implica que *"en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite"*.

Dicho esto, la seguridad jurídica es la certeza que tienen los ciudadanos respecto a las normas y leyes que lo gobiernan, en el sentido que no cambiarán intempestivamente afectando sus intereses.

Este principio se vio claramente vulnerado toda vez que **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE** modifican las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, Guía para el aspirante e instrucciones establecidas en el cuadernillo al momento de realizar las calificaciones, en este sentido, no existe certeza del cumplimiento de las normas establecidas para el desarrollo de la convocatoria y mucho menos para la evaluación objetiva de los concursantes generando incertidumbre y pérdida de confianza en la convocatoria objeto de la presente acción.

## **VI. MATERIALIZACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE PROCEDENCIA DE ESTUDIO DE LA ACCIÓN EN MI CASO PARTICULAR**

Por medio de la Sentencia T-340/20 La Corte constitucional ha sostenido que, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Una vez comprendida la jurisprudencia referida, corresponde ahora, señor juez, que las dos subreglas consistentemente aplicadas por las Cortes se aplican a mi caso particular, esto es:

1. No cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela teniendo en cuenta que como ya lo indiqué el 28 de noviembre de 2022 presente Reclamación Examen de conocimientos y Prueba Psicotécnica,

Concurso Docente y Directivos Docentes N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 y el día 2 de febrero de 2023 recibí respuesta de **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** rechazando las peticiones presentadas en el escrito.

Teniendo en cuenta que ya agoté la etapa de reclamación directa con la entidad y dado que no existe recurso alguno contra la decisión adoptada por **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** no cuento con otro mecanismo para hacer valer mis derechos en calidad de concursante de la convocatoria objeto de la presente acción.

2. Perjuicio irremediable: La presente acción de tutela es procedente toda vez que la misma se presenta con la finalidad de evitar la materialización de un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que se cumplen los siguientes presupuestos:

**INMINENTE:** Dado que los operadores del concurso de méritos de la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 son **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, calificaron mi prueba sin observar las normas que rigen el acuerdo y el manual de funciones expedido por el ministerio de educación nacional (MEN) para el año 2022, máximo órgano en materia de políticas educativas en Colombia, en este sentido, atendiendo a la vulneración del debido proceso, puedo perder el acceso al cargo de Carrera Administrativa ya que al desconocer la normatividad prevista que rige la convocatoria objeto de la presente acción se genera un riesgo inminente frente a la vulneración de mis derechos lo que me puede ocasionar un daño irremediable por violación al debido proceso.

**GRAVE:** Teniendo en cuenta que los operadores del concurso de méritos de la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 calificaron mi prueba sin observar las normas que rigen el acuerdo y el manual de funciones expedido por el ministerio de educación nacional (MEN) para el año 2022 vulnerando los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica que orientan el bien jurídico señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, esto es, la función pública.

Por lo tanto, resulta grave para el accionante y la misma sociedad que se admita como legal la actuación de los operadores del proceso de selección cuando en realidad ha obrado sin el rigor y la responsabilidad que corresponde a quien ejerce función pública.

También es grave que se defraude la buena fe y la confianza legítima del tutelante toda vez que durante las etapas del proceso de selección previas a la presentación de la prueba, las normas que rigen el proceso, las publicaciones de la CNSC y Unilibre, una y otra vez se afirmó que afirman que las normas que regirían la convocatoria sería el acuerdo y el manual de funciones expedido por el ministerio de educación nacional (MEN) para el año 2022.

En virtud de lo anterior y como se evidencia en los resultados de la prueba (Aptitudes y Competencias Básicas corresponden a: 56.29; y para su prueba Psicotécnica corresponden a: 86.36) y en el HECHO 18 es evidente que el aquí accionante cuenta con las competencias requeridas para el acceso al cargo al que aspira OPEC 184924 e incluso para el cargo en el que quedó inscrito por el error de la plataforma de las CNSC SIMO (sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad) (docente de matemáticas).

Por lo anterior, es necesario que además del amparar los derechos fundamentales derecho al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo y los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, también debe protegerse la función pública como bien jurídico de gran valor para la sociedad.

**URGENTE:** Toda vez que es necesario superar la inminencia del perjuicio teniendo en cuenta que como se indicó, estamos presenciando lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta necesario contar con medidas urgentes para superar el daño.

En este sentido, al computar a mi favor todo ítem incongruente con el Manual de Funciones (sobre las preguntas correspondientes a ofimática) y en consecuencia ajustar la calificación y el puntaje asignado a la prueba, desaparece el perjuicio irremediable, así se da reparación por la vulneración de los principios que orientan la función pública y la vulneración de los principios que desarrollan el debido proceso administrativo.

El reconocimiento del puntaje directo no demanda gran cantidad de tiempo, no requiere calificación de la prueba. Basta con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido.

Incluso aún si la calificación ajustada se impusiese sobre la calificación directa al exigirle a la CNSC que me ubique en la OPEC que de principio fue de mi interés OPEC 184924 y como los soportan la evidencia del derecho de petición radicado el 26 de mayo del 2022 desaparece el perjuicio irremediable, así se da reparación por la vulneración del derecho al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y respeto al mérito.

**IMPOSTERGABLE:** Esta medida no puede ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combina la omisión de la observancia de la normatividad aplicable para la

convocatoria.

Si las accionadas alegan la existencia de otro mecanismo judicial para resolver esta controversia y piden la improcedencia de la presente acción de tutela, y el honorable juez así lo decide, entonces se postergaría el asunto para cuando yo acuda a la jurisdicción del Contencioso Administrativo, meses después de la publicación de la lista de elegibles, los aspirantes ganadores habrán sido nombrados y tendrán derechos adquiridos que deben respetarse, en consecuencia, suponiendo que prosperara mi demanda en esa jurisdicción, tendría lugar la reparación directa, y eso no debe interesar a las accionadas, tampoco es mi interés.

3. El mecanismo judicial existente no es idóneo, es ineficaz para mí, el trámite Contencioso Administrativo no es idóneo ni eficaz.

En la sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional ratificó la vigencia de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos:

*"(...) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...)*

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019" Negrilla y subraya fuera de texto.

En tal sentido, los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, generalmente carecen de la suficiente idoneidad en el caso de los concursos de méritos, en tanto que no tendrían una eficacia similar a la presente acción constitucional, debido a la complejidad y duración que pudieran implicar los

instrumentos ordinarios, si se tiene en consideración que el concurso de méritos discutido se encuentra en su última etapa y el riesgo inminente a que se estructure un perjuicio irremediable, por lo que para este Juzgado se cumplen los supuestos bajo los cuales es posible acudir a este mecanismo constitucional, acorde con los reiterativos precedentes jurisprudenciales vinculantes sobre la materia.

En virtud de lo anterior, solicito al señor Juez se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable descrito anteriormente.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 22 de mayo 2022 quedó inscrito en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de docente de matemáticas en la Secretaría de Educación de Distrital de Bogotá, OPEC 184857. A continuación, expongo la constancia de inscripción.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022  
Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Fecha de inscripción: dom, 22 may 2022 19:17:

Fecha de actualización: jue, 23 jun 2022 22:13:48

RICARDO ALBERTO TORRES CIFENTES			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 80894404	
N° de inscripción	478656852		
Teléfonos	3057045979		
Correo electrónico	ricardotorres1985@yahoo.es		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación Distrital de Bogotá		
Código	N° de empleo	184857	
Denominación	29950245	DOCENTE DE AREA MATEMATICAS	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

## **INMEDIATEZ**

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 2 de febrero de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la motivación de sus expertos temáticos para incluir ofimática en la prueba escrita de carácter eliminatorio, brindó la información detallada pero aún incompleta de la forma de calificación aplicada a la misma prueba. Sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha. El tiempo transcurrido desde el pasado 2 de febrero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

## **COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## **VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE QUE EJECUTAN O REGULAN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y SU APLICACIÓN EN MI CAUSA.**

La Corte Constitucional (SU 913 de 2009) ha establecido la viabilidad de la acción de tutela contra los actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participamos en estos concursos, valga citar:

la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte

Constitucional asume competencia plena y directa, **aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede** "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía" principal de trámite del asunto, **en aquellas casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.**

**Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser **eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular" (Negrilla y subrayado es adicionado).

Luego, la ley 1437 de 2011 o CPACA amplió las medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que supone reducir la procedencia de la tutela frente a los actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, la actual jurisprudencia sostiene la procedencia de la tutela frente a los actos administrativos de trámite expedidos en los procesos de selección de los concursos de mérito, siempre que se cumplan algunas excepciones. Es por esto que a continuación cito y relaciono sentencias de las Cortes relacionadas con este asunto.

En sentencia T-98 del 2013, la Corte Constitucional señaló que existen al menos **dos excepciones** que hacen procedente la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, ellas son, la existencia de un mecanismo judicial idóneo, es decir, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, pero dicho mecanismo **no goza de suficiente efectividad** para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados según sea el caso concreto; o **cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable** que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y **que pueda generar un daño irreversible.**

En otra sentencia, esta vez la T-090 del 26 de febrero de 2013, la Corte

Constitucional enfatiza dos subreglas para habilitar excepcionalmente la procedencia del estudio de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos cuando los derechos fundamentales resulten amenazados o vulnerados, ellas son, interponer la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, cuando el medio de defensa existe, pero **en la práctica es ineficaz** para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado ha de causar un claro perjuicio al actor.

Con base en estas dos subreglas, las Cortes han mostrado una postura consistente en sus decisiones a este respecto; por lo tanto, son relevantes las siguientes citas:

El Consejo de Estado, por ejemplo, también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos y sus procesos de selección, así lo dice:

"La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, **las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra las actas de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.**" (Negrilla y subrayado son adicionales).

Luego, el 24 de febrero de 2014, nuevamente el Consejo de Estado expresa que:

"En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, **se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.**

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de

acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, **su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas**, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses o quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados"

Volviendo a la Corte Constitucional, en la sentencia T-030 de 2015, señala la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis detallado del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, mucho más cuando se pretende adversar decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de no padecer un perjuicio irremediable, al respecto, expresa:

«(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener e/ actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de/a tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de

tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución» (negrilla y subrayado fuera texto original).

La Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó:

"(.,.) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al **prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**

En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 afirma:

Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados

por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. **Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.**" (Negrilla es adición).

Luego, en la sentencia T-682 de 2016, la Corte Constitucional precisa:

"3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. **No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener**'

34. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, **que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo:** (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser; al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional" (Negrilla y subrayado son adicionales)

Y más recientemente, en la sentencia T-438 de 2018, la Corte Constitucional indica que la acción de tutela no es por regla general el mecanismo judicial al que deba acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o

ejecutan un proceso de selección, y por lo tanto, **su procedencia en este contexto es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable**, y así lo expresa:

"Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, **dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)**

En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, **cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional,** "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos" (negrilla es adición)

### **VIII. MEDIDA PROVISIONAL**

Suspensión temporal de la siguiente fase o etapa del concurso en las OPEC No. 184857 y 184924 hasta la sentencia de segunda instancia si es el caso.

### **IX. PETICIONES**

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será inter-partes, solicito al honorable juez:

**PRIMERA:** Tutelar los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica vulnerados

por **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.**

**SEGUNDA:** Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en las OPEC No. 184924 y No. 184857 correspondientes al cargo de docente de matemáticas según inscripción del 22 de mayo de 2022. Número 478656852 para la Secretaría de Educación de Bogotá, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.

**TERCERA:** Se ordene a las accionadas computar a mi favor todo ítem incongruente con el Manual de Funciones, puntualmente las preguntas de ofimática ya que Unilibre me impuso la carga ilegal de 6 preguntas de ofimática en la prueba eliminatoria, ilegal porque ofimática no aparece de manera expresa en el Manual de Funciones.

**CUARTA:** Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional teniendo en cuenta que en el acuerdo y en la GOA no se indica una ponderación individual por grupo de preguntas, tampoco se advierte el método de calificación.

**QUINTA:** Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo en la ciudad de Bogotá.

**SEXTA:** Ordenar a las accionadas la recalificación de mí prueba eliminatoria tomando en cuenta la imputación de las preguntas de ofimática.

**SÉPTIMA:** Ordenar a la CNSC el cambio inmediato de la OPEC 184857 impuesta al suscrito por la OPEC de su interés OPEC 184924.

**DECIMA:** Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

## **X. PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Acuerdo No. 2137 de 2021
2. Acuerdo modificadorio 182 de 2022
3. Anexo especificaciones proceso de selección
4. Cédula Ricardo Torres
5. GOA- Guia de orientación al aspirante
6. Soporte de pre- inscripción SIMO
7. Soporte de Inscripción SIMO.

8. Derecho de petición para el cambio de OPEC
9. Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022. Manual de Funciones.
10. Reclamación inicial presentada el 8 de noviembre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre de Colombia.
11. Reclamación complementaria el 29 de noviembre de 2022 a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre de Colombia.
12. Contestación de la reclamación de día 2 de febrero de 2023 para la OPEC 184857.
13. Contestación de la reclamación de día 2 de febrero de 2023 para la OPEC 184924

## **XI. NOTIFICACIONES**

**Accionante:** Recibiré notificaciones en los siguientes correos electrónicos: [ricardotorres1985@yahoo.es](mailto:ricardotorres1985@yahoo.es) y [ricardo.torres404@educacionbogota.edu.co](mailto:ricardo.torres404@educacionbogota.edu.co)

**La accionada Comisión Nacional del Servicio civil:**

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
Notificación electrónica: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) Tel. 6013259700.

**La accionada Universidad Libre de Colombia:**

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.  
Notificación Electrónica: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) Tel. 6014232700 ext. 1812.

Del señor Juez,

Cordialmente,



**RICARDO ALBERTO TORRES CIFUENTES**  
CC. 80894404 de Bogotá